El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / AGENTE OFICIOSO / ACCIONANTE QUE NO FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO.**

En primer lugar se analizará lo relacionado con la legitimación en la causa del promotor de la acción para actuar como agente oficioso de su esposa Consuelo Mosquera Marín…

Estima la Sala que de ella carece y así se declarará, pues de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, como agente oficioso puede intervenir cuando la persona afectada en sus derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa y no es eso lo que acontece en el caso concreto, en el que se ha solicitado la protección constitucional a espaldas de aquella señora, ante el temor de afectar su salud, al enterarse que puede ser desalojada del sitio donde vive. (…)

“… *Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial*…”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 453 del 16 de noviembre de 2018

Expediente No. 66001-22-13-000-2018-01047-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Jesús Ángel Benítez Cañaveral, coadyuvado por Érika Johana Benítez Mosquera, ésta a nombre propio y en representación de su menor hijo Liam Giraldo Benítez, contra los Juzgados de Familia de Dosquebradas y Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, a la que fueron vinculados la Defensoría de Familia, el delegado del Ministerio Público para Asuntos de Familia, la Inspectora Municipal de Policía de Circasia y los señores Carlos Arturo Maldonado Palacio, Maritza Natalia y Jéssica Alejandra Maldonado Hernández.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 En el mes de octubre de 2008 el señor Carlos Arturo Maldonado Palacio, a quien conocía desde hace varios años, le solicitó un préstamo para cubrir los gastos de su familia, debido a que se encontraba en una difícil situación económica.

1.2 A mediados del año 2009, cuando al fin pudo localizar al citado señor para cobrarle la deuda, le manifestó que sus finanzas habían empeorado y que se había separado de su esposa, quien se había quedado con la custodia de sus tres hijos, y que el único ingreso que podría tener sería el que le resultara de la venta de su vivienda ubicada en la calle 4 No. 12-68 de Circasia y que cuando procediera a enajenarla le daría a su familia la parte que le correspondiera y con la de él, le pagaría el crédito. Además, le ofreció ese bien por un valor de $15.000.000 pero al manifestarle que no contaba con todo ese dinero, le propuso que se lo pagara en cuotas y a cambio le hacía entrega del inmueble, solo que aún no suscribirían escrituras ya que estas figuraban a nombre de sus hijos y mientras ellos no cumplieran la mayoría de edad no se podía adelantar ese trámite.

1.3 Aceptó el negocio y el 26 de junio de 2009 suscribieron promesa de compraventa. Ese mismo día le hizo entrega de $560.000 para el trámite de autenticación y el 15 de julio siguiente, luego de desembolsarle $2.000.000, recibió la vivienda; cuando le preguntó por la autenticación del mencionado contrato, le respondió que no lo había podido adelantar porque se le había extraviado su documento de identidad y que esperaran el pago total del monto acordado por el inmueble. Sin embargo, como esta petición le pareció extraña lo requirió para que le firmara letras de cambio como soporte del pago, a lo que procedió.

1.4 El 28 de agosto y el 30 de octubre de 2009, en su orden, le canceló $2.200.000 y $2.530.000.

1.5 El 27 de marzo de 2010, el señor Maldonado Palacio le informó que su esposa le había reclamado la cuota parte que de esa bien le correspondía a sus hijos, razón por la cual necesitaba que le pagara lo que restara, pues en caso contrario la citada señora lo demandaría. Debido a ello, le canceló, en presencia de su cónyuge Luz Marina Hernández, $2.000.000 y como no tenía más dinero le entregó una motocicleta. El vendedor le dijo que vendería este automotor para darle el dinero a su familia y le reiteró que cuando sus hijos cumplieran la mayoría de edad firmarían las escrituras, empero esta vez sí le exigió suscribir documento en el que constara el negocio y la entrega de la motocicleta, como en efecto lo hizo.

1.6 El 3 de agosto de 2010 comparecieron a la vivienda funcionarios de la Inspección de Policía de Circasia, acompañados de la señora Luz Marina Hernández, quienes le manifestaron que ese bien “se encontraba en garantía por el pago de alimentos”. Inmediatamente se comunicó vía telefónica con el señor Maldonado Palacio quien le dijo que “no me preocupara que el (sic) arreglaba todo, le dije que por qué no venía arreglar personalmente el problema, me colgó el teléfono y nunca volví a saber de él”. Procedió entonces a decirle a la citada señora que reconociera que sabía de la venta de la casa por parte de su exesposo, en respuesta le manifestó que no había recibido dinero alguno por la enajenación del bien y que la única garantía que tenía era ese inmueble. La funcionaria que realizó la inspección le dio a conocer un documento que por contener términos técnicos no entendió, pero le dijo que si no lo firmaba “me sacaba con Policía de la casa”. Debido a esta advertencia lo suscribió, mas posteriormente se dio cuenta de que era una aceptación de ser custodio y no propietario del bien, lo cual constituye un acto de mala fe de la Inspectora.

1.7 En el año 2011, Luz Marina Hernández le informó que había desistido del proceso, razón por la cual “me tranquilicé y conservaba la esperanza de que el señor apareciera a realizar las escrituras”. Por tal motivo desistió de presentar denuncia penal contra ellos.

1.8 Para el año 2016 recibió el impuesto predial del bien y como se encontraba a nombre del hijo mayor del vendedor, supuso que su familia estaba reclamando el inmueble; como le fue imposible contactar a Carlos Arturo Maldonado Palacio promovió demanda ejecutiva para cobrar las letras de cambio, sin embargo este trámite fue terminado por desistimiento tácito.

1.9 El 8 de octubre pasado fue notificado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, mediante aviso, que el 24 siguiente se llevaría a cabo diligencia de lanzamiento. En esa notificación se incurrió en varias irregularidades ya que: a) él no es depositario sino comprador y tenedor del bien; b) no se agotó previamente la notificación personal; c) si el proceso ejecutivo se inició en el año 2009, se sobrepasó el término para fallar; d) el aviso aparece fijado en manuscrito el 12 de julio de 2018, cuando en realidad lo adhirieron a la puerta de su vivienda el 8 de octubre y e) se produjo esa comunicación 23 días después de expedida la decisión que pretende poner en conocimiento.

1.10 Compareció al mencionado juzgado para oponerse; sin embargo, lo único que le informaron es que lo actuado corresponde a un despacho comisorio emanado del Juzgado de Familia de Dosquebradas, al que debía dirigirse.

1.11 El 10 de octubre último compareció ante ese último despacho y allí le manifestaron que el proceso ejecutivo ya había sido fallado y el bien fue asignado a las demandantes, a pesar de que nunca recibió notificación al respecto y a sabiendas de que él adquirió ese inmueble. Formuló petición para que se aplazara la diligencia de “lanzamiento”, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna, lo que hace presumir que esa entrega sí se llevará a cabo, en desconocimiento de sus derechos y los de su familia, conformada por él, que es una persona de la tercera edad, su cónyuge, su hija y su nieto de dos años de edad. Agregó que carecen de recursos para adquirir o alquilar otra vivienda y que en momento alguno ha obtenido reembolso de los valores cancelados al vendedor, ni siquiera las ejecutantes, quienes conocían de antemano de esa compraventa, han planteados soluciones menos lesivas, como por ejemplo indemnizaciones o pago de mejoras.

1.12 La acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable causado por el desalojo del inmueble.

2. Considera lesionados los derechos de los niños, debido proceso, vivienda digna e igualdad y solicita se protejan frente a los juzgados accionados.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 1º de noviembre último, se avocó el conocimiento de la acción constitucional, luego de que fuera remitido por competencia desde el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, se decretaron pruebas, se requirió al actor para que informara el motivo por el cual las señoras Consuelo Mosquera Marín y Érika Johana Benítez Mosquera se encontraban impedidas para promover la acción de tutela por sus propios medios y se ordenó vincular a los señores Carlos Arturo Maldonado Palacio, Maritza Natalia y Jéssica Alejandra Maldonado Hernández. Con posterioridad se dispuso la vinculación de la Defensoría de Familia, al delegado del Ministerio Público para asuntos de familia y a la Inspectora Municipal de Policía de Circasia.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El titular del juzgado accionado allegó copia de las piezas procesales solicitadas por esta Sala y dijo que “en relación con la contestación de la demanda, el demandado guardó silencio”.

2.2 Las señoras Maritza Natalia y Jéssica Alejandra Maldonado Hernández manifestaron que el supuesto contrato de compraventa suscrito entre el accionante y su progenitor es ilegal pues el bien objeto del mismo estaba afectado con patrimonio familiar. De las transacciones realizadas entre los citados señores, ellas no recibieron beneficio alguno, al punto que su padre se sustrajo de la obligación alimentaria, circunstancia que obligó a su progenitora a demandarlo ejecutivamente. Así mismo fue el actor quien despreció las fórmulas de arreglo que le planteaban, al punto que llegó a intimidarlos. Quien actuó de mala fe fue el aquí demandante al realizar una transacción sobre un inmueble que bien conocía era de ellas. Finalmente dijeron que ellas no intervienen en las decisiones de los funcionarios judiciales, que solamente están reclamando sus derechos y que también tienen hijos menores de edad cuyas garantías fundamentales están igualmente amenazadas.

2.3 La Juez Segunda Promiscua Municipal de Circasia informó que: a) mediante auto del 28 de febrero de 2018 el Juzgado de Familia de Dosquebradas comisionó a ese despacho para realizar entrega del bien identificado con matrícula inmobiliaria 280-55047; b) el 18 de abril siguiente requirió a la parte demandante para que informara quiénes residían allí y c) la citada diligencia tuvo que ser aplazada en dos ocasiones y finalmente se programó para el 28 de noviembre próximo. Adujo que carece de elementos suficientes para pronunciarse respecto del proceso ejecutivo de alimentos, pero se evidencia que el accionante no es parte en el mismo y que la forma como pretende demostrar la compraventa del bien no es la que determina el ordenamiento jurídico

2.4 El promotor de la acción dijo que la razón por la cual alega la agencia oficiosa de su esposa Consuelo Mosquera Marín es que ella padece una enfermedad cardiaca muy avanzada y que el hecho de saber que pueden llegar a ser despojada de su vivienda podría agravar su situación, hasta ocasionarle un infarto.

2.5 La señora Érika Johana Benítez Mosquera se pronunció para coadyuvar la solicitud de amparo formulada por su progenitor.

2.6 Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a la Sala determinar si en este caso se vulneraron los derechos fundamentales del actor y de su familia dentro del proceso ejecutivo, en el que se ordenó la práctica de la diligencia de entrega de la vivienda en la cual residen.

3. En primer lugar se analizará lo relacionado con la legitimación en la causa del promotor de la acción para actuar como agente oficioso de su esposa Consuelo Mosquera Marín, pues la señora Érika Johana Benítez Mosquera acudió al proceso y coadyuvó la petición elevada por aquel.

Estima la Sala que de ella carece y así se declarará, pues de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, como agente oficioso puede intervenir cuando la persona afectada en sus derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa y no es eso lo que acontece en el caso concreto, en el que se ha solicitado la protección constitucional a espaldas de aquella señora, ante el temor de afectar su salud, al enterarse que puede ser desalojada del sitio donde vive.

4. Las pruebas documentales incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

4.1 La señora Luz Marina Hernández Cortés, en representación de sus hijas Maritza Natalia y Jéssica Alejandra Maldonado Hernández, promovió demanda ejecutiva contra el señor Carlos Arturo Maldonado Palacio, con sustento en que desde el 22 de abril de 2002 dejó de cumplir la obligación alimentaria conciliada ante la Comisaría de Familia de Circasia[[1]](#footnote-1).

En escrito separado solicitó el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-55047 ubicado en la calle 4 No. 12-68 de Circasia[[2]](#footnote-2).

4.2 El 3 de agosto de 2010 la Inspección de Policía del citado municipio llevó a cabo diligencia de secuestro sobre ese bien. Acto en el que se dejó constancia que fueron atendidos por el señor Jesús Ángel Benítez Cañaveral quien manifestó que “es quien cuida la casa”. Además se indicó que como el embargo por alimentos es de solo el 50% del bien “se declara el secuestro simbólico correspondiente al 50%” y se hizo entrega material al secuestre, el que lo dejó en depósito provisional gratuito al señor Benítez Cañaveral “por ser la persona que manifestó estar encargado del bien”, cargo que aceptó[[3]](#footnote-3).

4.3 Mediante proveído del 29 de octubre de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, entre otras cosas, se dispuso comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Circasia para que hiciera entrega del bien objeto de la medida cautelar al nuevo secuestre[[4]](#footnote-4).

4.4 Por auto del 3 de febrero de 2017 se programó el 9 de marzo siguiente como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% del citado inmueble[[5]](#footnote-5), el que se adjudicó en aquel porcentaje, a las señoras Maritza Natalia y Jéssica Alejandra Maldonado Hernández[[6]](#footnote-6).

4.5 En auto del 28 de marzo siguiente se aprobó el remante y se ordenó levantar la medida de embargo sobre ese bien[[7]](#footnote-7).

4.6 A solicitud de la parte ejecutante, el 28 de febrero de este año se ordenó comisionar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia a efecto de que hiciera la entrega del inmueble[[8]](#footnote-8).

4.7 El pasado 10 de octubre el señor Jesús Ángel Benítez Cañaveral presentó escrito ante el Juzgado de Familia de Dosquebradas en el que manifestó que había sido notificado del remate de la vivienda ubicada en la calle 4 No. 12-68 de Circasia y de su asignación a las señoras Maritza Natalia y Jéssica Alejandra Maldonado Hernández. Considera que ese proceder es totalmente injusto pues las citadas señoras conocían del negocio que había realizado con su padre, quien le había manifestado que una vez ellas cumplieran la mayoría edad, suscribirían las escrituras. El ejecutado también le firmó letras de cambio, además, le entregó una motocicleta y el documento privado que soporta ese negocio; el pago de la suma de $14.570.000 fue puesto en conocimiento de la exesposa y el hijo mayor del allí demandado. Se opuso entonces al desalojo pues “en lugar de realizarme las escrituras resulta que ahora me obligan mediante el despacho a entrega el inmueble que yo compré”. Agregó que Carlos Arturo Maldonado Palacio se aprovechó de su amistad y utilizó de forma irregular la justicia para hacer que él y su familia, compuesta por su cónyuge, su hija y su nieto de dos años, pierdan su único patrimonio. Además pidió que se suspenda el proceso hasta que se resuelva el conflicto, a fin de evitar un perjuicio irremediable[[9]](#footnote-9).

4.8 Por auto del 19 de octubre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia decidió aplazar la diligencia de entrega para el 28 de noviembre de este año[[10]](#footnote-10).

4.9 Mediante auto del 2 de noviembre último el Juez de Familia de Dosquebradas consideró que: a) el señor Benítez Cañaveral carece de derecho de postulación; b) el proceso ejecutivo se encuentra legalmente culminado, al haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución y el remate se adelantó sobre el bien que aparece en el respectivo certificado de tradición a nombre del ejecutado; c) en la diligencia de secuestro, realizada el 3 de agosto de 2010, ninguna oposición realizó el citado señor. De todas formas, de conformidad con el artículo 309 del Código General del Proceso podrá ejercer oposición a la diligencia de entrega, la cual fue programada para el 28 de noviembre próximo y c) lo relativo a los derechos reales sobre el bien inmueble debe ser alegado en la justicia ordinaria[[11]](#footnote-11).

5. Surge de tales pruebas que los aquí accionantes no intervinieron como parte en el proceso en el que encuentran lesionados sus derechos. De modo que las decisiones que en él se han producido, no pueden afectarlos.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“…Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[12]](#footnote-12).*

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que ha expresado:

*“4.1. Sólo está facultado para promover el resguardo constitucional quien le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así, entonces, cuando se censuran decisiones de los jueces, es claro que están legitimados para pedir protección únicamente los contendientes en la litis cuestionada o terceros que hayan intervenido, pero circunscrito a los aspectos de dicha participación.*

*Sobre el particular esta Corporación ha expuesto:*

*«De otro lado, frente a la solicitud del otro accionante…, ha de verse que él no tiene legitimación en la causa, por cuanto no es parte en el proceso ejecutivo hipotecario objeto de reparo constitucional. Efectivamente, el accionante no ostenta legitimación para promover, frente a la actuación de los funcionarios accionados, el referido mecanismo constitucional, por la simple razón de que en el indicado trámite judicial se libró orden de pago frente a… y no respecto de él. Así, que cualquier actuación derivada de aquéllas diligencias, cuando se sometan a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, ha de ser impetrada por quienes allí participaron como parte y en lo que atañe al extremo demandado, por la persona que ostenta esa condición, más no por terceros ajenos a esa relación jurídico procesal» (ST CSJ, 12 jul. 2011, Rad. 01342-00, reiterada el 25 abr. 2013, Rad. 00036-01).*

*En el sub-lite, Rubén Darío Unirrago Rivera no posee la condición de parte o tercero que le permita, de un lado, discutir en sede de tutela que no fue vinculado al proceso, y además, solicitar la suspensión de la inspección judicial que estaba prevista para el 10 de julio pasado y la que se aplazó para el próximo 28 de este mes y año. La mera circunstancia de ser ocupante del bien disputado, no le confiere ninguna calidad especial que le dé la facultad de controvertir aquí aspectos que no le conciernen.”[[13]](#footnote-13)*

Puede entonces concluirse que los promotores de la acción carecen de legitimación en la causa, para controvertir decisiones adoptadas en el proceso judicial en el que no han intervenido y por tal razón la tutela resulta improcedente.

6. Aunque el señor Jesús Ángel Benítez Cañaveral se quejó de haber elevado una solicitud al Juzgado de Familia de Dosquebradas el 10 de octubre pasado, que no había sido resuelta, a ello se procedió mientras estaba en trámite de esta acción, mediante auto del 2 de noviembre último, en el cual se estimó que el citado señor carecía de derecho de postulación, pero, de todas formas, se explicó que el proceso ejecutivo ya había terminado, el bien allí rematado es de propiedad del ejecutado, en la diligencia de secuestro no se planteó oposición alguna, aunque existe la posibilidad de formularla en la diligencia de entrega, y que para alegar lo relativo a los derechos reales sobre ese inmueble debe acudir a la justicia ordinaria.

Es decir que se superó la supuesta amenaza a los derechos del accionante, por la falta de resolución a la solicitud que presentó.

7. En conclusión el amparo solicitado se declarará improcedente por falta de legitimación en la causa de los accionantes, respecto de las decisiones adoptadas en el proceso ejecutivo al que se refieren los hechos de la demanda y del señor Jesús Ángel Benítez Cañaveral para agenciar los derechos de su cónyuge Consuelo Mosquera Marín. Además, se declarará el hecho superado frente al reproche de la parte actora frente al Juzgado de Familia de Dosquebradas, por la falta de pronunciamiento sobre la petición que elevó el 10 de octubre último.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por falta de legitimación en la causa, se declara improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Jesús Ángel Benítez Cañaveral, en coadyuvancia con Érika Johana Benítez Mosquera, esta a nombre propio y en representación de su menor hijo Liam Giraldo Benítez, contra los Juzgados de Familia de Dosquebradas y Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, a la que fueron vinculados la Defensoría de Familia, el delegado del Ministerio Público para asuntos de familia, la Inspectora Municipal de Policía de Circasia y los señores Carlos Arturo Maldonado Palacio, Maritza Natalia y Jéssica Alejandra Maldonado Hernández y declara superado el hecho respecto de la queja elevada frente al primero de esos despachos judiciales, por la falta de resolución de la solicitud que presentó el accionante el 10 de octubre último.

**SEGUNDO:** Se levanta la medida provisional decretada en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 9 a 22 del archivo que obra en el disco compacto visible a folio 48 vuelto [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 8 del archivo que obra en el disco compacto visible a folio 48 vuelto [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 29 y 30 del archivo que obra en el disco compacto visible a folio 48 vuelto [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 31 a 33 del archivo que obra en el disco compacto visible a folio 48 vuelto [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 34 del archivo que obra en el disco compacto visible a folio 48 vuelto [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 35 y 36 del archivo que obra en el disco compacto visible a folio 48 vuelto [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 37 y 39 del archivo que obra en el disco compacto visible a folio 48 vuelto [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 45 y 46 del archivo que obra en el disco compacto visible a folio 48 vuelto [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 53 a 55 del archivo que obra en el disco compacto visible a folio 48 vuelto [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 62 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 56 y 57 del archivo que obra en el disco compacto visible a folio… [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencias T-1232 de 2004 y T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia del 28 de agosto de 2014, radicación No. 11001-22-03-000-2014-01289-01 [↑](#footnote-ref-13)